



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS
RADICADO N° 2018/00115/00

Doce de julio de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante OMayra Marín Betancur, el Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el Abogado FEDERICO RESTREPO SERRANO portador de la T. P. 59.662 del C. S. de la J., representa los intereses de CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ, en calidad de subrogatario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder a la señora MARÍA EUGENIA MARÍN BETANCUR quien es hermana de la causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el Abogado FEDERICO RESTREPO SERRANO envió vía correo electrónico sendos memoriales que contienen en su orden la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de seis (02) folios y un (01) folio que el apoderado denominó COMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE INVENTARIADO DE LA SUCESIÓN INTESTADA. Se advierte que ambos memoriales se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez

8/50 ho 8

Itagüí 12 de julio del 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI - ANTIOQUIA
E. S. D.

REF.

SUCESION : OMayra Marin Betancur

INTERESADO : Carlos Mario Bustamante Velez

RADICADO : 2018-00115-00

ASUNTO : RELACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES Y AVALÚOS DE LA
LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA (LIQUIDACIÓN DE LA
HERENCIA) DE LA SEÑORA OMAIRA MARIN BETANCUR C.C. No. 32.443.326.
ARTICULO 501 DEL C.G.P.

FEDERICO RESTREPO SERRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.619.494 de Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 59.662 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado especial del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VELEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Itagüí, identificado con la **C.C. No. 98.494.119** actuando en calidad de subrogatario de las acciones y derechos herenciales que le correspondían o llegaren a corresponder a la señora **MARIA EUGENIA MARIN BETANCUR (hermana)** dentro de la sucesión intestada de la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR**, mayor de edad, fallecida en la ciudad de Medellín el día 17 de febrero del 2017 tal como consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial 08773233 de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín tal y como consta en la Escritura Pública de compraventa de Derechos sucesorales No. 1613 del dos (2) de octubre del 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí- Antioquia, por medio del presente escrito me permito presentar la relación de inventarios y avalúos de la liquidación de la Herencia de la sucesión intestada de la señora **OMAYRA MARIN BETANCUR** mayor de edad y quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 32.443.326**.

Me permito presentar la relación de inventarios y avalúo de bienes de la sucesión doble e intestada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 501 del C.G.P. manifiesto que la causante OMayra Marin Betancur dejó el siguiente bien inmueble:

I. ACTIVO

- A. El 100% del lote No. 32. De la manzana T de la Urbanización Balcones de Sevilla, situada en el municipio de Itagüí, con la casa de habitación sobre el construida identificada con el numero 52-E de la calle 66/lote con un área aproximada de 90 metros cuadrados, el cual presenta los siguientes linderos:

Por el Noroeste en una longitud de 6.00 metros linda con la calle 66ª; Por el Noreste en una longitud de 15.00 metros, linda con el lote No. 33, por el Sureste en una longitud de 6.00 metros, linda con la URBANIZACIÓN FERRARA; por el Suroeste en una longitud de 15.00 metros linda con el lote No. 31. El área total construida aproximada de la vivienda es de 50.21 metros cuadrados.

Dicho inmueble se identifica con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 0443024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur.

Adquirió la causante OMayra Marin Betancur el 100% de este inmueble por compra realizada a la INMOBILIARIA SEVILLA S.A. mediante la Escritura Pública No. 1848 del 31 de marzo del 1987 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 – 0443024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Este bien inmueble tiene un avalúo catastral Vigente en el 100% para el año 2022 de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$42.907.930.00)** tal y como consta en la factura del impuesto predial unificado del municipio de Itagüí.

II. PASIVO

No existe pasivo que grave la sucesión intestada por lo tanto este es igual a Cero (0).

ANEXOS:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 0443024 expedido el día siete(7) de julio del 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur.
- Factura de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Itagüí donde consta el avalúo catastral vigente del 100% del bien inmueble para el año 2022.
- Paz y salvo de predial y valorización expedido el día 6 de junio del 2022 y vigente hasta el 31 de diciembre del 2022.

Atentamente,

FEDERICO RESTREPO SERRANO
C.C. No. 71.619.494 de Medellín
T.P. No. 59662 del C.S de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707100061536236

Nro Matrícula: 001-443024

Pagina 1 TURNO: 2022-281663

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 07:25:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ITAGUI VEREDA: ITAGUI

FECHA APERTURA: 30-10-1986 RADICACIÓN: 86-69882 CON: DOCUMENTO DE: 30-10-1986

CODIGO CATASTRAL: 05360010000570001003400000000000 COD CATASTRAL ANT: 31766

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE LA ESCRITURA #3.846 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.986 DE LA NOTARIA 8. DE MEDELLIN. AREA 90.00 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1).- ADQUIRIO INMOBILIARIA SEVILLA S.A., EL INMUEBLE OBJETO DE RELOTEO, EN MAYOR EXTENSION ASI: A)- UN LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A CLEMENTINA MORENO Q., DE URIBE, POR ESCRITURA NRO. 158, DE 31 DE ENERO DE 1.984, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 2 DE MARZO DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0334498. ADQUIRIO CLEMENTINA MORENO Q., POR COMPRA A ANA MARIA VELEZ DE ARANGO, GUILLERMO ARANGO VELEZ, ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ Y JUAN PABLO ARANGO VELEZ, MEDIANTE ESCRITURA NRO. 3.463, DE 23 DE JUNIO DE 1.948, DE LA NOTARIA 1., DE MEDELLIN, O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE A/OS QUE COMPRENDE EL PRESENTE CERTIFICADO. B)- OTROS DOS LOTES, POR COMPRA A JAIME SALAZAR HINCAPIE, SEGUN ESCRITURA NRO. 298, DE 13 DE FEBRERO DE 1.984, DE LA NOTARIA UNICA DE ITAGUI, REGISTRADA EL 16 DE LOS MISMOS, EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NRS. 001-0231491 Y 001-0231492. ADQUIRIO JAIME SALAZAR HINCAPIE, LOS DOS LOTES DE TERRENO QUE SE MENCIONAN EN EL LITERAL QUE ANTECEDER, POR RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONSTANTE EN LA ESCRITURA NRO. 1191, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.980, DE LA NOTARIA 14., DE MEDELLIN, CON DORIS MARIA SALAZAR VDA. DE RENDON, MEDIANTE ESCRITURA NRO. 2.364, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1.981, DE LA NOTARIA 14. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 21 DE ENERO DE 1.982, EN LOS FOLIOS REALES NRS. 001-0231491 Y 001-0231492. ADQUIRIO DORIS MARIA SALAZAR GARCIA VDA. DE RENDON, POR COMPRA A JAIME SALAZAR HINCAPIE, TAL Y COMO CONSTA EN LA ESCRITURA NRO. 1191, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.980, DE LA NOTARIA 14., DE MEDELLIN REGISTRADA EL 3 DE MARZO DE 1981, EN LOS FOLIOS REALES NRS. 001-0231491 Y 001-0231492.-- ESTA ESCRITURA, FUE ACLARADA POSTERIORMENTE EN CUANTO A LOS INMUEBLES QUE REALMENTE SE VENDEN, POR MEDIO DE LA ESCRITURA NRO. 259, DE 26 DE FEBRERO DE 1.981, DE LA NOTARIA 14., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 3 DE MARZO DEL MISMO A/O, EN LOS FOLIOS REALES YA CITADOS. ADQUIRIO JAIME SALAZAR QUINTERO, LOS DOS LOTES DE TERRENO, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO 7. CIVIL DEL CCTO. DE MEDELLIN, EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1.979, REGISTRADA CON LAS RESPECTIVAS HIJUELAS EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.980, EN LOS FOLIOS REALES NRS. 001-0231491 Y 001-0231492.-- ESTA SENTENCIA, FUE ACLARADA Y ADICIONADA EN CUANTO A CABIDA Y LINDEROS DE LOS DOS LOTES, POR AUTO DE 8 DE AGOSTO DE 1.980, PROFERIDO POR EL JUZGADO 7. CIVIL DEL CCTO. DE MEDELLIN, REGISTRADO EL 5 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O, EN LOS FOLIOS REALES CITADOS. ADQUIRIO ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DIVISORIO DE CARMEN EMILIA SALDARRIAGA DE MONDRAGON, CONTRA EL CITADO ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, SEGUN SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 4. CIVIL DEL CCTO. DE MEDELLIN, EL 27 DE MAYO DE 1.943. POSTERIORMENTE, POR ESCRITURA NR. 6872, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1962, DE LA NOTARIA 4. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 21 DE LOS MISMOS., EN EL LIBRO 1. PARES B, TOMO 8. FL. 194, NR. 4.277, ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, DECLARO QUE EL INMUEBLE MAYOR FUE URBANIZADO POR COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES LIMITADA, MEDIANTE CONTRATO QUE CONSTA EN LA ESCRITURA NR. 5.508 DEL 25 DE JUNIO DE 1.953, DE LA NOTARIA 1. DE MEDELLIN, PRORROGADO POR ESCRITURA NR. 4858, DE 22 DE JUNIO DE 1961, DE LA NOTARIA 4. DE MEDELLIN, Y PO LA NR. 869, DEL 3 DE MARZO DE 1971, DE LA NOTARIA 4. DE MEDELLIN, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE ALLI CONSTAN, Y QUE DE DICHA PROPIEDAD MAYOR, ACTUALMENTE LE QUEDAN POR VENDER VARIOS LOTES Y MANZANAS ALLI RELACIONADAS, ENTRE LOS CUALES APARECE EL INMUEBLE DE QUE SE TRATA. C)- OTRO LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NRO. 1.759, DE 31 DE MAYO DE 1.984, DE LA NOTARIA 3., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 21 DE JUNIO DE 1.984, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0352130. ADQUIRIO EMPRESAS PUBLICAS DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707100061536236

Nro Matrícula: 001-443024

Pagina 2 TURNO: 2022-281663

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 07:25:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MEDELLIN, POR COMPRA A ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, MEDIANTE ESCRITURA NRO. 3.702, DE 26 DE OCTUBRE DE 1.965, DE LA NOTARIA 1., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 7 DE FEBRERO DE 1.966 EN EL YA CITADO FOLIO REAL. ADQUIRIO ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, EN MAYOR EXTENSION, SEGUN SENTENCIA DE PARTICION DICTADA POR EL JUZGADO 4. CIVIL DE MEDELLIN, EL 27 DE MAYO DE 1943, EN EL JUICIO DIVISORIO DE CARMEN EMILIA SALDARRIAGA, REGSISTRADA EL 17 DE AGOSTO DEL MISMO EN EL LIBRO 1., PARES, TOMO 3. FL 183 NR. 2781.E)- OTRO LOTE DE TERRENO, EN VIRTUD DE LAS DECLARACIONES SOBRE ENGLOBE, QUE CONSTAN EN LA ESCRITURA NRO. 2834, DE 31 DE AGOSTO DE 1.984, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0361571.2)- ADQUIRIO LA MISMA SOCIEDAD INMOBILIARIA SEVILLA S.A., EL INMUEBLE OBJETO DE ENGLOBE EN DOS PORCIONES O LOTES, ASI:A)- UN LOTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON LA SOCIEDAD FERRERA LIMITADA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NRO. 2834 DE 31 DE AGOSTO DE 1.984, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0317214.B)- OTRO LOTE DE TERRENO, LO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A TIERRAS Y ACCIONES LTDA., MARIA INES, GUILLERMO ALFONSO, ANA SOFIA, JORGE OCTAVIO, LUIS ENRIQUE Y MARIA EFIGENIA NATALIA MORENO JARAMILLO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NRO. 4020, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1.983, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 9 DE FEBRERO DEL SIGUIENTE A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0085131.3)- ADQUIRIO LA SOCIEDAD FERRERA LIMITADA, EL INMUEBLE DE QUE TRATA EL LITERAL A) DEL NUMERAL QUE ANTECEDE, POR COMPRA A GABRIELA RESTREPO DE ARANGO, MARTA LUCIA ARANGO DE GONZALEZ, LUZ ELENA ARANGO DE POSADA, MARIA EUGENIA ARANGO DE L., ROBERTO ARANGO RESTREPO, ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ Y CIA. S.C.A. Y JORGE GREIFFESTEIN, SEGUN ESCRITURA NRO. 117, DE 31 DE ENERO DE 1.983, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 9 DE FEBRERO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0197544.4)- ADQUIRIERON LOS TRADENTES CITADOS EN NUMERAL ANTERIOR, ASI: A)- POR ESCRITURA NRO. 2206, DE 31 DE OCTUBRE DE 1.978, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO YA CITADO, JORGE POSADA GREIFFESTEIN, ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ Y CIA. S.C.A. Y EDUARDO ARANGO VELEZ, DUE/OS DE LA TOTALIDAD DE DOS LOTES ADQUIRIDOS COMO SE DIRA MAS ADELANTE, FORMULARON UNAS DECLARACIONES SOBRE ENGLOBE, ABRIENDOSE EL FOLIO REAL NRO. 001-0197544.B)- POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE EDUARDO ARANGO VELEZ, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO 10. CIVIL DEL CCTO. DE MEDELLIN, EL 15 DE ABRIL DE 1.982, REGISTRADA JUNTO CON LAS HIJUELAS RESPECTIVAS EL 30 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO ANTES CITADO SE ADJUDICO EL DERECHO QUE DICHO CAUSANTE POSEIA, A GABRIELA RESTREPO DE ARANGO, MARTHA LUCIA ARANGO DE GONZALEZ, LUZ ELENA ARANGO DE POSADA, MARIA EUGENIA ARANGO DE LONDO/O, Y ROBERTO ARANGO RESTREPO.5)- ADQUIRIERON JORGE POSADA GREIFFSTEIN, EDUARDO ARANGO VELEZ Y ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ Y CIA. S.C.A., EL INMUEBLE OBJETO DE ENGLOBE SEGUN LO EXPRESADO EN EL NUMERAL 4) LITERAL A), EN DOS PORCIONES O LOTES, ASI:A)- POR ESCRITURA NRO. 2306, DE 20 DE ABRIL DE 1.948, DE LA NOTARIA 1., DE MEDELLIN, O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS, POR PARTICION CELEBRADA ENTRE ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ, ANA MARIA VELEZ DE ARANGO, JUAN PABLO, GUILLERMO Y EDUARDO ARANGO VELEZ, SE ADJUDICO A ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ, JUAN PABLO Y GUILLERMO ARANGO VELEZ, ASI COMO TAMBIEN A ANA MARIA VELEZ DE ARANGO, DOS LOTES DE TERRENO DE MAYOR EXTENSION.B)- POR ESCRITURA NRO. 2513 BIS (SIC), DE 18 DE ABRIL DE 1.950, DE LA NOTARIA 1., DE MEDELLIN, O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS, GUILLERMO ARANGO VELEZ, VENDIO SUS DERECHOS A EDUARDO ARANGO VELEZ.C)- POR ESCRITURA NRO. 4.435,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707100061536236

Nro Matrícula: 001-443024

Pagina 3 TURNO: 2022-281663

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 07:25:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE 28 DE JUNIO DE 1.954, O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS, ANA MARIA VELEZ DE ARANGO, VENDIO SUS DERECHOS A ANA MARIA, GUILLERMO, JUAN PABLO Y EDUARDO ARANGO VELEZ.E)- EN LA SUCESION DE JUAN PABLO ARANGO VELEZ, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO 13. CIVIL DEL CCTO. DE MEDELLIN, EL 5 DE MARZO DE 1.976, REGISTRADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 1.977, EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NRS. 001-087878, Y 001-088662, SE ADJUDICO A JUAN PABLO ARANGO H., LOS DERECHOS QUE EL CAUSANTE POSEIA.F)- POR ESCRITURA NRO. 1238, DE 30 DE JUNIO DE 1.978, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 26 DE JULIO SIGUIENTE, EN LOS FOLIOS REALES YA CITADOS, ANA MARIA ARANGO DE V., VENDIO SUS DERECHOS A ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ Y CIA. S.C.A.G)- POR ESCRITURA NRO.2206, DE 31 DE OCTUBRE DE 1.978, DE LA NOTARIA 8., DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 29 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O, EN LOS FOLIOS REALES ATRAS CITADOS, JUAN PABLO ARANGO HARRISON, VENDIO SUS DERECHOS A JORGE POSADA GREIFFESTEIN Y ANA MARIA ARANGO DE VELASQUEZ Y CIA. S.C.A.***6)- ADQUIRIERON LOS TRADENTES DE QUE TRATA EL LITERAL B-) DEL NUMERAL 2.) QUE ANTECEDE, ASI:A-) POR SENTENCIA DICTADA EL 21 DE AGOSTO DE 1.958, POR EL JUZGADO 3. CIVIL DEL CCTO. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 25 DE MAYO DE 1.959, EN EL LIBRO 1., CORRESPONDIENTE, ACTUALMENTE AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NR. 001-0085131, EN LA SUCESION DE SAMUEL MORENO OLANO, SE LE ADJUDICO A LIBIA QUEVEDO DE MORENO, EL DERECHO DE USUFRUCTO, Y A CLEMENTINA MORENO DE URIBE, HELENA MORENO DE RESTREPO, ENRIQUE Y OCTAVIO MORENO QUEVEDO, EL DERECHO DE NUDA PROPIEDAD, EN EL INMUEBLE.B-) ADQUIRIO TIERRAS Y ACCIONES LTDA., SU DERECHO DE NUDA PROPIEDAD, EN VARIAS PORCIONES ASI:UN DERECHO, POR COMPRA A ENRIQUE MORENO QUEVEDO, SEGUN ESCRITURA NR. 1294, DE 24 DE JULIO DE 1.975, DE LA NOTARIA 7. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 29 DE LOS MISMOS EN EL FOLIO REAL NR. 001-0085131.OTRO DERECHO, POR COMPRA A HELENA MORENO DE RESTREPO, SEGUN ESCRITURA NR. 1453, DE 6 DE AGOSTO DE 1.975, DE LA NOTARIA 7. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 19 DE LOS MISMOS, EN EL YA CITADO FOLIO REAL.UN TERCER DERECHO, POR COMPRA A CLEMENTINA MORENO DE URIBE, POR ESCRITURA NR. 1583, DE 27 DE AGOSTO DE 1.975, DE LA NOTARIA 7. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE, EN EL FOLIO REAL YA CITADO.7-)- ADQUIRIERON ANA SOFIA MORENO DE S. MARIA IFEGENIA MORENO DE E., ALFONSO, CLARA INES, JORGE OCTAVIO Y LUIS ENRIQUE MORENO JARAMILLO SUS DERECHOS DE NUDA PROPIEDAD, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DEL DERECHO QUE CORRESPONDIA A OCTAVIO MORENO QUEVEDO, SEGUN CONSTA EN LA SENTENCIA DICTADA EL 1 DE FEBRERO DE 1.977, POR EL JUZGADO 14. CIVIL DEL CCTO. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 16 DE MAYO DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA REAL TANTAS VECES CITADA.PARAGRAFO: POR MUERTE O RENUNCIA DE LA USUFRUCTUARIA LIBIA QUEVEDO VDA. DE MORENO, SE CONSOLIDO LA NUDA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, EN CABEZA DE TIERRAS Y ACCIONES LTDA, GUILLERMO ALFONSO, CLARA INES, JORGE OCTAVIO Y LUIS ENRIQUE MORENO JARAMILLO, ANA SOFIA MORENO JARAMILLO DE S., Y MARIA IFIGENIA NATALIA MORENO DE ECHAVARRIA, POR ESCRITURA NR. 4020, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1.983 DE LA NOTARIA 8. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 9 DE FEBRERO DE 1.984, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NR. 001-0085131.PARAGRAFO: POR ESCRITURA # 3692, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1984, DE LA NOTARIA 8. DE MEDELLIN, INMOBILIARIA SEVILLA S.A., FORMULO DECLARACIONES SOBRE RELOTEO, ORIGINANDOSE ENTRE OTRAS LA MATRICULA 001-0373662 PARA LA MANZANA "B" Y 001-0373642 A 001-0333650 PARA LOS LOTES 1 AL 9 DE LA MANZANA "R", LA QUE POR EL PRESENTE (SIC) DOCUMENTO SE SOMETE A RELOTEO, ORIGINANDOSE LAS MATRICULAS 001-0421901 (QUE CORRESPONDE AL SECTOR A, MZ.B) AL 001-0421936 (PARA LOS LOTES 16 AL 50 DE LA MANZANA "B" ASIMISMO, SE FORMULARON DECLARACIONES OBRE ENGLOBE EN RELACION CON LOS LOTES 1 AL 9 MZ. "R", ORIGINANDOSE LA MATRICULA 001-0421937 AL 001-0421944,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707100061536236 Nro Matrícula: 001-443024
Pagina 4 TURNO: 2022-281663

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 07:25:22 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORRESPONDIENTES A LOS LOTES 3 AL 9 DE LA MANZANA "R" --POR ULTIMO XXX LA PRESENTE ESCRITURA (LA #1064) SE SOEMTIERON A PROPIEDAD HORIZONTAL VARIOS DE LOS INMUEBLES AQUI INDICADOS, DIFERENTES TODOS ELLOS DEL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 001-0421901 (SECTOR A.) QUE POR EL PRESENTE ACTO (ESCRITURA # 3846, SE SOMETE A RELOTEO).

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION URBANIZACION "BALCONES DE SEVILLA" LOTE 32 MZ. T

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
001 - 373677

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-02-1986 Radicación: 0
Doc: ESCRITURA 3683 del 25-10-1965 NOTARIA 1 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO DE RESTREPO HELENA	X
DE: MORENO DE URIBE CLEMENTINA	X
DE: MORENO Q. ENRIQUE	X
DE: MORENO Q. OCTAVIO	X
DE: QUEVEDO DE MORENO LIBIA	X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-SECCION ENERGIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-10-1986 Radicación: 0
Doc: ESCRITURA 3846 del 30-09-1986 NOTARIA 8 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA SEVILLA S.A.	X
-------------------------------	---

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-10-1986 Radicación: 0
Doc: ESCRITURA 3846 del 30-09-1986 NOTARIA 8 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA SEVILLA S.A.	X
-------------------------------	---

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-10-1986 Radicación: 0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707100061536236 Nro Matrícula: 001-443024
Pagina 5 TURNO: 2022-281663

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 07:25:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3846 del 30-09-1986 NOTARIA 8 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION ANTICRETICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA SEVILLA S.A. X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-12-1986 Radicación: 86-84615

Doc: RESOLUCION 6069 del 24-11-1996 SUPERBANCARIA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA X

A: INMOBILIARIA SEVILLA S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-04-1987 Radicación: 87-28442

Doc: ESCRITURA 1848 del 31-03-1987 NOTARIA 15. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1,990,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA SEVILLA S.A. CC# 32443326 X

A: MARIN BETANCUR OMayra

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-04-1987 Radicación: 87-28442

Doc: ESCRITURA 1848 del 31-03-1987 NOTARIA 15. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA SEVILLA S.A. X

A: MARIN BETANCUR OMayra

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-04-1987 Radicación: 87-28442

Doc: ESCRITURA 1848 del 31-03-1987 NOTARIA 15. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN BETANCUR OMayra X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-04-1987 Radicación: 87-28442

Doc: ESCRITURA 1848 del 31-03-1987 NOTARIA 15. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707100061536236 Nro Matrícula: 001-443024
Pagina 6 TURNO: 2022-281663

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 07:25:22 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN BETANCUR OMayra X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-06-1988 Radicación: 88-30873

Doc: ESCRITURA 1495 del 16-06-1988 NOTARIA 8. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$60,000,000

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION ESTE Y OTROS (840)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: INMOBILIARIA SEVILLA S.A.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-07-1995 Radicación: 1995-39804

Doc: ESCRITURA 4904 del 19-07-1995 NOTARIA 15. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8,9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: MARIN BETANCUR OMayra CC# 32443326 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 02-08-2021 Radicación: 2021-53158

Doc: OFICIO 715 del 26-03-2021 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de ITAGUI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION INTESTADA. RDO. 2018-00115-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARIN BETANCUR OMayra CC# 32443326 X CAUSANTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707100061536236

Nro Matrícula: 001-443024

Pagina 7 TURNO: 2022-281663

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 07:25:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

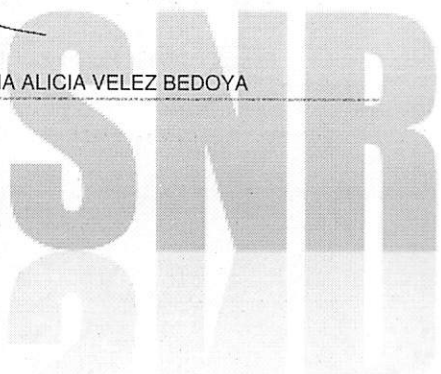
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-281663

FECHA: 07-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Alcaldía de
Itagüí

PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 116715

Consecutivo
No. 158633

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE RENTAS CERTIFICA

Nombre: OMayra Marin Betancur
CC ó NIT: 32443326

identificado (a) con

Se encuentra a paz y salvo con la Tesorería Municipal correspondiente al predio, posesión o mejora así:

Cédula Catastral: 3601001057000100034000000000

Matrícula Inmobiliaria:

443024

Dirección: CL 66A N 52E-41

Derecho:

100,000000

Ficha Catastral: 012459341

Válido Hasta: 31/12/2022

Expedido para:

☐ Escritura

☐ Sucesión

☐ Hipoteca

☐ Venta

☐ Desenglobe

☐ Trámites Embajada

☐ Usufructo

☐ Dación en pago

☒ Otro TRAMITE CIVIL

Nota: Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral.

Subsecretario Gestión de Rentas - Otoniel Muñoz Zapata
Decreto 1506 del 13 de noviembre de 2018
Fecha de Expedición: 06 de junio de 2022

Secretaría de Hacienda. Centro Administrativo Municipal de Itagüí -CAMI- Carrera 51 No. 51 - 55 -Tel: 3737676 - Ext. 1506



Alcaldía de
Itagüí

PAZ Y SALVO VALORIZACIÓN

No. 116715

Consecutivo
No. 158633

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE RENTAS CERTIFICA

Nombre: OMayra Marin Betancur
CC ó NIT: 32443326

identificado (a) con

Se encuentra a paz y salvo con la Tesorería Municipal correspondiente al predio, posesión o mejora así:

Cédula Catastral: 3601001057000100034000000000

Matrícula Inmobiliaria:

443024

Dirección: CL 66A N 52E-41

Derecho:

100,000000

Ficha Catastral: 012459341

Válido Hasta: 31/12/2022

Expedido para:

☐ Escritura

☐ Sucesión

☐ Hipoteca

☐ Venta

☐ Desenglobe

☐ Trámites Embajada

☐ Usufructo

☐ Dación en pago

☒ Otro TRAMITE CIVIL

Nota: Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral.

Subsecretario Gestión de Rentas - Otoniel Muñoz Zapata
Decreto 1506 del 13 de noviembre de 2018
Fecha de Expedición: 06 de junio de 2022

Secretaría de Hacienda. Centro Administrativo Municipal de Itagüí -CAMI- Carrera 51 No. 51 - 55 -Tel: 3737676 - Ext. 1506

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE ITAGÜÍ] NIT [890980093-8]



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

NIT: 890.990.093-8
Dirección: CR 51 N. 51- 55
Teléfono: 373-76-76
Página Web: www.itagui.gov.co

Página: 1/1
F. Exp: 26-01-2022 14:16
Usuario: 15513555
Id.Cbr: 27,592

INFORMACIÓN DE COBRO

Identificación: 32443326
Nombre - Razón Social: Omayra Marin Betancur

Documento de cobro No. 20220150000032443326

Periodo de cobro: Primer Trimestre de 2022

DIRECCIÓN DE COBRO
CL 66A N 52E - 41

SIN RECARGO		
DIA	MES	AÑO
04	03	2022

CON RECARGO		
DIA	MES	AÑO
25	03	2022

DETALLE DE COBRO

Ficha Catastral	Mejora	Estrato	Cédula Catastral	Dirección Predio	Matricula	Destinación Económica	Milaje	Avalúo	% Derecho	Capital	Intereses y Recargos	Total
012459341	No		360-1-001-057-0001-00034-0000-00000	CL 66A N 52E-41	443024	01 Habitac.	8.00	42,907,930.00	100.000000	85,816.00	0.00	85,816.00
Valor del Trimestre Actual 2022										85,816.00	0.00	85,816.00
01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO										85,816.00	0.00	85,816.00
Total a Pagar:										85,816.00		

Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral

INFORMACIÓN DE COBRO

Identificación: 32443326
Nombre - Razón Social: Omayra Marin Betancur

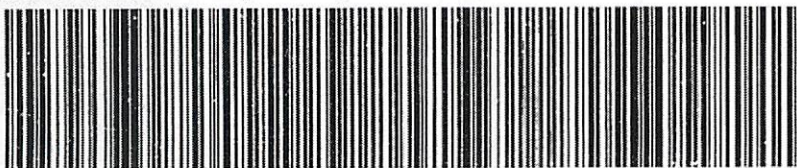
Documento de cobro No. 20220150000032443326

Periodo de cobro: Primer Trimestre de 2022

DIRECCIÓN DE COBRO

CL 66A N 52E - 41

Código de barras pago periodo de cobro (sin descuento).



(415)7709998000858(8020)20220150000032443326(3900)0000085816(96)20220325

Código de barras pago anual (con descuento).



(415)7709998000858(8020)20229990000032443326(3900)0000322668(96)20220228

Resumen cobro Primer Trimestre de 2022

Fecha sin recargo:	4 de marzo de 2022
Fecha con recargo:	25 de marzo de 2022
Vr. Vigencias Anteriores:	
Vr. Vigencia Actual:	
Vr. Periodo Actual:	85,816.00
Vr. a Pagar(Periodo de cobro)	85,816.00

Información de interés del contribuyente

Si paga el valor anual con descuento por pronto pago, su ahorro es de:
\$20,596.00

Resumen facturación con descuento

Fecha límite de pago:	28 de febrero de 2022
Vr. a Pagar(Anual con Dcto)	322,668.00

F. Exp: 26-01-2022 14:16 Usuario: 15513555

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE ITAGÜÍ] NIT [890980093-8]

Itagüí se transformó

HOY LE DECIMOS AL MUNDO QUE ESTA ES UNA
CIUDAD DE OPORTUNIDADES

Intercambio vial Induamérica



Corredor metropolitano calle 63



Embellecimiento y ornato de la ciudad



Intercambio vial La Ayurá



A estas obras se suman: Centro Cultural Caribe, Polideportivo Óscar López Escobar, Casa de la Cultura zona norte, Hospital del Sur sede norte, renovación de las instalaciones del Estadio Metropolitano Ciudad Itagüí y los acueductos veredales en el corregimiento El Manzanillo.



¡ESTAMOS CUMPLIENDO!



Alcaldía de
Itagüí



Por tu seguridad, la copia de la factura sólo se entrega al titular presentando la cédula o a un tercero autorizado por escrito, mostrando copia de cédula del propietario y copia de cédula del autorizado (Art. 15 C.N. Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012).



Esta factura puede ser cancelada en las taquillas del BANCO DE OCCIDENTE, ubicadas en el primer piso de la Alcaldía de Itagüí o en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO.

CIUDAD DE OPORTUNIDADES



FORMA DE PAGO POR LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS (MECANISMO VIRTUAL): En el portal web del municipio de Itagüí, www.itagui.gov.co Botón Portal de pagos o en el enlace <https://hacienda.itagui.gov.co> diligenciar el número de la factura o el documento de identificación del contribuyente, selecciona el impuesto y registrar el correo electrónico al que llegará el comprobante de pago.



PAGOS CON TARJETA DÉBITO (todas las tarjetas) Y CRÉDITO (Solo tarjetas que tengan convenio activo con el Municipio de Itagüí).



No recibir oportunamente el documento de cobro, no exime al contribuyente del pago de sus impuestos y no hacerlo de manera oportuna genera intereses (Art. 205 ETM, Art. 141 Ley 1607 de 2012).

Estimado empresario: Recuerda reportar tus vacantes al Servicio Público de Empleo de la ciudad, de acuerdo a la reglamentación que expide el Gobierno Nacional; ley 1636 del año 2013, capítulo VI, del Ministerio del Trabajo, en su artículo 31: El Decreto 2852 del 2013 (artículo 12 y 13) y la Resolución 2605 de 2014 (artículo 2 y 3).

Para recibir asesoría: Oficina de Empleo de Itagüí - correo electrónico: oficinadeempleo@itagui.gov.co - teléfonos: 3737676 ext: 1600 (Dirección de Desarrollo Económico)

12 de Julio 12

Itagüí 12 de julio del 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA

SUCESION : OMayra Marin Betancur

INTERESADO : Carlos Mario Bustamante Velez

RADICADO : 2018-00115-00 ASUNTO :

ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL UNICO BIEN INMUEBLE INVENTARIADO DE LA SUCESIÓN INTESTADA (LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA) DE LA SEÑORA OMAIRA MARIN BETANCUR C.C. No. 32.443.326.

FEDERICO RESTREPO SERRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.619.494 de Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 59.662 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado especial del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VELEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Itagüí, identificado con la C.C. No. 98.494.119 actuando en calidad de subrogatario de las acciones y derechos herenciales que le correspondían o llegaren a corresponder a la señora **MARIA EUGENIA MARIN BETANCUR** (hermana) dentro de la sucesión intestada de la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR**, mayor de edad, fallecida en la ciudad de Medellín el día 17 de febrero del 2017 tal como consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial 08773233 de la Notaría Quinta del Circuito de Medellín tal y como consta en la Escritura Pública de compraventa de Derechos sucesorales No. 1613 del dos (2) de octubre del 2017 de la Notaría Primera del Circuito de Itagüí- Antioquia, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a Usted para manifestarle lo siguiente:

Por un **error involuntario** en la transcripción de los linderos del único bien inventariado en el memorial inicial presentado para la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 32.443.326, se **olvidó incluir la dirección completa** del predio a adjudicar. Por lo anterior y para todos los efectos de la diligencia de

inventarios y avalúos **se entenderá** señor Juez, de ahora en adelante que la **dirección correcta y completa** del único bien inventariado es:

Urbanización Balcones de Sevilla LOTE No. 32 de la manzana T situada en el Municipio de Itaguí con la casa de habitación sobre él construida identificada con el número 52E – 41 de la calle 66^a.

Los demás linderos del predio fueron correctamente transcritos.

Atentamente;

FEDERICO RESTREPO SERRANO.

C.C. No, 71.619.494

T.P. No. 59.662 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01004

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 36 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha indicada en el mandamiento de pago, ni la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera en agosto de 2019 y en abril de 2021, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266877eb5e113ca4893c1fc5c39a6555a26dfbbde344343a24c6211e01ee1b7**

Documento generado en 2006/20/11 14:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-01004

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
27-abr-19	30-abr-19		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
27-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	10.128.124,00	10.128.124,00	4	28.944,47			28.944,47	10.157.068,47
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		10.128.124,00	30	217.284,04			246.228,51	10.374.352,51
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		10.128.124,00	30	216.883,00			463.111,50	10.591.235,50
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		10.128.124,00	30	216.682,41			679.793,92	10.807.917,92
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.128.124,00	30	217.083,54			896.877,45	11.025.001,45
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.128.124,00	30	217.083,54			1.113.960,99	11.242.084,99
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		10.128.124,00	30	214.875,23			1.328.836,22	11.456.960,22
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		10.128.124,00	30	214.171,50			1.543.007,72	11.671.131,72
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		10.128.124,00	30	212.963,87			1.755.971,59	11.884.095,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		10.128.124,00	30	211.553,02			1.967.524,61	12.095.648,61
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		10.128.124,00	30	214.473,16			2.181.997,77	12.310.121,77
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		10.128.124,00	30	213.366,59			2.395.364,36	12.523.488,36
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		10.128.124,00	30	210.745,86			2.606.110,22	12.734.234,22
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		10.128.124,00	30	205.685,36			2.811.795,58	12.939.919,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.128.124,00	30	204.974,71			3.016.770,29	13.144.894,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.128.124,00	30	204.974,71			3.221.745,00	13.349.869,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		10.128.124,00	30	206.699,64			3.428.444,65	13.556.568,65
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		10.128.124,00	30	207.307,69			3.635.752,33	13.763.876,33

1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	10.128.124,00	30	204.669,98	3.840.422,32	13.968.546,32	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	10.128.124,00	30	202.126,72	4.042.549,04	14.170.673,04	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	10.128.124,00	30	198.247,73	4.240.796,77	14.368.920,77	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	10.128.124,00	30	196.814,58	4.437.611,35	14.565.735,35	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	10.128.124,00	30	199.065,69	4.636.677,05	14.764.801,05	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	10.128.124,00	30	197.736,14	4.834.413,19	14.962.537,19	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	10.128.124,00	30	196.712,13	5.031.125,32	15.159.249,32	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	10.128.124,00	30	195.789,56	5.226.914,88	15.355.038,88	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	10.128.124,00	30	195.686,99	5.422.601,87	15.550.725,87	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	10.128.124,00	30	195.379,24	5.617.981,11	15.746.105,11	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	10.128.124,00	30	195.994,65	5.813.975,76	15.942.099,76	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	10.128.124,00	30	195.481,83	6.009.457,59	16.137.581,59	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	10.128.124,00	30	194.352,64	6.203.810,24	16.331.934,24	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	10.128.124,00	30	196.302,21	208.956,00	6.191.156,45	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	10.128.124,00	30	198.247,73	218.031,00	6.171.373,18	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	10.128.124,00	30	200.291,30	240.000,00	6.131.664,48	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	10.128.124,00	30	206.801,01	240.000,00	6.098.465,50	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	10.128.124,00	30	208.522,60	240.000,00	6.066.988,09	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	10.128.124,00	30	214.372,62	6.281.360,71	16.409.484,71	
1-may-22	6-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	10.128.124,00	6	44.197,11	6.325.557,82	16.453.681,82	
							7.472.544,82	1.146.987,00	6.325.557,82	16.453.681,82



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01070

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 37 de este cuaderno no tuvo en cuenta el capital indicado en el auto que libro mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc136a17197ae1a4dcad290db928d0c7701a1e53685a025db9f2a4ac14da742**

Documento generado en 29/06/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-01070

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Plazo Hasta
Máxima
Mora Hasta (Hoy)
9-may-22
Comercial
Consumo
Microc u Otros

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
29-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,5		10.821.210,00	0,00					0,00	0,00
29-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.821.210,00	2	15.462,60			15.462,60	10.836.672,60
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		10.821.210,00	30	232.153,18			247.615,78	11.068.825,78
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		10.821.210,00	30	231.724,70			479.340,47	11.300.550,47
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		10.821.210,00	30	231.510,39			710.850,86	11.532.060,86
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.821.210,00	30	231.938,96			942.789,82	11.763.999,82
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.821.210,00	30	231.938,96			1.174.728,77	11.995.938,77
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		10.821.210,00	30	229.579,53			1.404.308,31	12.225.518,31
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		10.821.210,00	30	228.827,64			1.633.135,95	12.454.345,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		10.821.210,00	30	227.537,38			1.860.673,33	12.681.883,33
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		10.821.210,00	30	226.029,97			2.086.703,31	12.907.913,31
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		10.821.210,00	30	229.149,95	1.237.635,00		1.078.218,26	11.899.428,26
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		10.821.210,00	30	227.967,65			1.306.185,91	12.127.395,91
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		10.821.210,00	30	225.167,58			1.531.353,50	12.352.563,50
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		10.821.210,00	30	219.760,79			1.751.114,28	12.572.324,28
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.821.210,00	30	219.001,51	4.951.340,00		(2.981.224,21)	7.839.985,79
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.839.985,79	30	158.666,98			158.666,98	7.998.652,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.839.985,79	30	160.002,21			318.669,19	8.158.654,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.839.985,79	30	160.472,89			479.142,08	8.319.127,87

1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%	7.839.985,79	30	158.431,09	637.573,18	8.477.558,96
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1,996%	7.839.985,79	30	156.462,41	794.035,58	8.634.021,37
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1,96%	1,957%	7.839.985,79	30	153.459,75	947.495,33	8.787.481,12
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1,94%	1,943%	7.839.985,79	30	152.350,38	1.099.845,71	8.939.831,50
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1,97%	1,965%	7.839.985,79	30	154.092,92	1.253.938,63	9.093.924,42
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1,95%	1,952%	7.839.985,79	30	153.063,74	1.407.002,37	9.246.988,16
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1,94%	1,942%	7.839.985,79	30	152.271,07	1.559.273,44	9.399.259,23
1-may-21	31-may-21	17.22%	1,93%	1,933%	7.839.985,79	30	151.556,93	1.710.830,37	9.550.816,16
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1,93%	1,932%	7.839.985,79	30	151.477,53	1.862.307,91	9.702.293,69
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1,93%	1,929%	7.839.985,79	30	151.239,30	2.013.547,21	9.853.533,00
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1,94%	1,935%	7.839.985,79	30	151.715,69	2.165.262,90	10.005.248,69
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1,93%	1,930%	7.839.985,79	30	151.318,72	2.316.581,62	10.156.567,41
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1,92%	1,919%	7.839.985,79	30	150.444,64	2.467.026,26	10.307.012,05
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1,94%	1,938%	7.839.985,79	30	151.953,76	2.618.980,02	10.458.965,81
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1,96%	1,957%	7.839.985,79	30	153.459,75	2.772.439,77	10.612.425,56
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1,98%	1,978%	7.839.985,79	30	155.041,64	2.927.481,42	10.767.467,21
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2,04%	2,042%	7.839.985,79	30	160.080,68	3.087.562,10	10.927.547,89
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2,06%	2,059%	7.839.985,79	30	161.413,33	3.248.975,43	11.088.961,21
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2,12%	2,117%	7.839.985,79	30	165.941,72	3.414.917,14	11.254.902,93
1-may-22	9-may-22	19.71%	2,18%	2,182%	7.839.985,79	9	51.318,20	3.466.235,34	11.306.221,13
					6.673.986,13		6.188.975,00	3.466.235,34	11.306.221,13

SALDO DE CAPITAL	7.839.985,79
SALDO DE INTERESES	3.466.235,34
TOTAL CAPITAL.MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.306.221,13



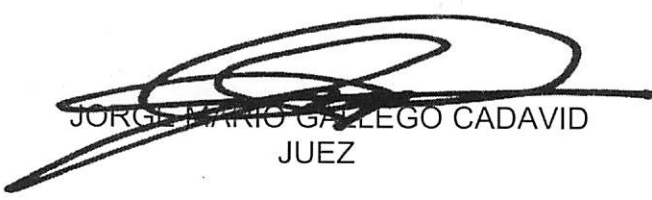
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Junio veintiocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01088

Teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito obrante a fls. 37 de este cuaderno se incluyeron las costas judiciales cuando las mismas no deben incluirse, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aea0dd5e1a1e354a3426ca1cc18e5f13ab1674518b3eebadeadf7c2b9f4d8010

Documento generado en 29/06/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2019-01088

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
16-jun-19	30-jun-19		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00
16-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	486.105,00	486.105,00	15	5.204,71		5.204,71	491.309,71
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.061.723,00	5.547.828,00	30	118.690,96		123.895,67	5.671.723,67
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.547.828,00	30	118.910,68		242.806,35	5.790.634,35
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.547.828,00	30	118.910,68		361.717,03	5.909.545,03
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.547.828,00	30	117.701,05		479.418,08	6.027.246,08
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.547.828,00	30	117.315,57		596.733,65	6.144.561,65
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		5.547.828,00	30	116.654,08		713.387,73	6.261.215,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		5.547.828,00	30	115.881,26		829.268,98	6.377.096,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.547.828,00	30	117.480,81		946.749,80	6.494.577,80
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		5.547.828,00	30	116.874,67		1.063.624,46	6.611.452,46
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.547.828,00	30	115.439,13		1.179.063,59	6.726.891,59
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.547.828,00	30	112.667,16		1.291.730,75	6.839.558,75
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.547.828,00	30	112.277,90		1.404.008,65	6.951.836,65
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.547.828,00	30	112.277,90		1.516.286,54	7.064.114,54
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.547.828,00	30	113.222,75		1.629.509,30	7.177.337,30
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.547.828,00	30	113.555,82		1.743.065,11	7.290.893,11
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.547.828,00	30	112.110,98		1.855.176,09	7.403.004,09
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.547.828,00	30	110.717,87		1.965.893,96	7.513.721,96

1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.547.828,00	30	108.593,09	2.074.487,05	7.622.315,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.547.828,00	30	107.808,06	2.182.295,11	7.730.123,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,985%	5.547.828,00	30	109.041,14	2.291.336,26	7.839.164,26
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.547.828,00	30	108.312,86	2.399.649,12	7.947.477,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	5.547.828,00	30	107.751,94	2.507.401,07	8.055.229,07
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.547.828,00	30	107.246,59	2.614.647,66	8.162.475,66
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	5.547.828,00	30	107.190,41	2.721.838,07	8.269.666,07
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	5.547.828,00	30	107.021,83	2.828.859,90	8.376.687,90
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	5.547.828,00	30	107.358,94	2.936.218,84	8.484.046,84
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	5.547.828,00	30	107.078,03	3.043.286,87	8.591.124,87
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	5.547.828,00	30	106.459,50	3.149.756,38	8.697.584,38
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	5.547.828,00	30	107.527,40	3.257.283,78	8.805.111,78
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	5.547.828,00	30	108.593,09	3.365.876,87	8.913.704,87
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	5.547.828,00	30	109.712,49	3.475.589,36	9.023.417,36
1-feb-22	1-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	5.547.828,00	1	3.775,94	3.479.365,31	9.027.193,31
							3.479.365,31	0,00	3.479.365,31
									9.027.193,31

SALDO DE CAPITAL	5.547.828,00
SALDO DE INTERESES	3.479.365,31
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	9.027.193,31



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01118

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de MANUFACTURAS INTEGRA S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0676.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GÁLLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663b030eec351dcd1c7b4edf103c0d5c8b08b573bb1443f750b8dc4de50b87b**

Documento generado en 29/06/2022 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1355
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01118-00
FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MANUFACTURAS INTEGRA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ. C.C. Nro. 1.102.841.831

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0676.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00344-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85124db32d75188ef2984c3819c19f92cf8353d97c706cf81e5b85de39a4532**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1297

RADICADO N° 2020-00545-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-1359258,

el Juzgado,

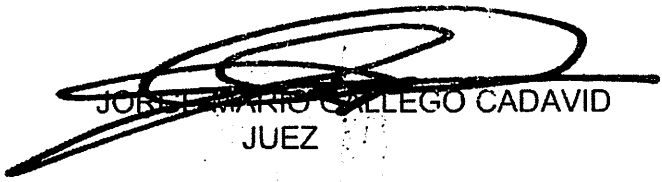
RESUELVE

PRIMERO: Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-1359258, de propiedad del demandado MARTHA CECILIA FLÓREZ OROZCO. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ portador de la T.P. 115.915 del C.S.J

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e2a9b85e43008c6282d64861451c1200a2c7c52792bb7ab7da50b19a19885**

Documento generado en: 13/07/2022 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1276
RADICADO N°. 2020-00545-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

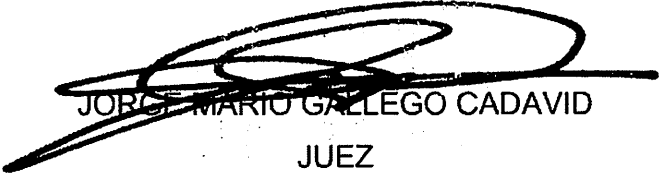
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1359258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f77b5bb9f2b10ac46cd217d255347f1d5a3a21bab00b4cb1fd1e24f4d0a05f

Documento generado en 13/07/2022 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1296

RADICADO N° 2020-00624-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-209116,

el Juzgado,

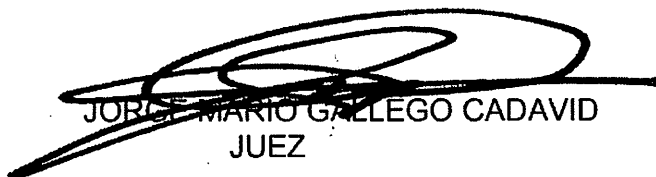
RESUELVE

PRIMERO: Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-209116, de propiedad del demandado JOHANA DEL PILAR ZAPATA BUSTAMANTE. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado LAURA CRISTINA ARIAS GIRALDO portador de la T.P. 249.173 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab82591bf7a85e982b30f1ead8744e9b8b5863dde0268e9b90ab4eb027198f9**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1295
RADICADO N°. 2020-00624-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-209116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'800.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23e6c27581c3aaecd900d0c38601de4d4339a92c9c30be6f1fcc3c14eb9ac7**
Documento generado en 13/07/2022 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1292
RADICADO N°. 2020-00740-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VÁSQUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8081a0ad6330022f9cb07a2ca22f1a95a1cca03bd95951b019bd35711ca6fa0**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1294
RADICADO N°. 2020-00757-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN y CRUZ ELENA GALLEGU SALAZAR, en contra de LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en

derecho la suma de \$2.050.000, a favor de Luis Aníbal Cañas Marín; la suma de \$900.000,00, a favor de Cruz Elena Gallego Salazar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego CadaVID

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505022ba65759d986dc989cda89d73b4aaf546ef992f1a18e7b822484831b8b**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1293
RADICADO N°. 2021-00126-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LILIANA ROCIO LOPERA ACEVEDO, GERARDO PINEDA FRANCO y RICARTE VARGAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$680.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c83077971fad9d07a69ab58d2d7d017739b03703358d3190498da9ca7ee331b5

Documento generado en 13/07/2022 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1262
RADICADO N°. 2021-00224-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`100.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ef5ccf3d180295e8852d7158293ca3775276fef28b32063bea3b0c8d2f30d**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00549-00

Se hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que no es el momento procesal oportuno para el decreto de la medida cautelar solicitada.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de proceder con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la división por venta y para efectuar la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el auto admisorio, ya sea mediante los art, 291 y ss del CGP., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto se le concede el término de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afddfadcd37ae62c1b3efcb3581801a5b4a5f54ea3362d3a7e2abb319934009**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1273
RADICADO N°. 2021-00567-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

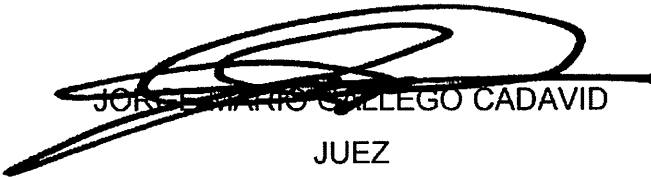
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H., en contra de LUIS FELIPE SEGURO SÁNCHEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32cdeeadd0ef99c2f806ad257e901055730207a07e02b9c782dd85ee793cbe89**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

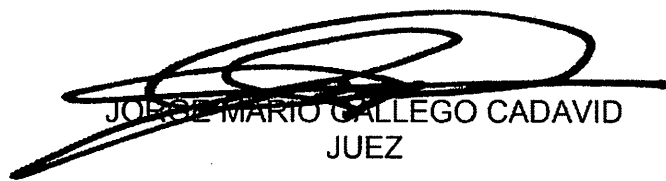
Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00624-00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le requiere para indicar **EXPRESAMENTE**, si su intención es desistir de la demanda en contra de la codemandada **LUZ ALICIA RESTREPO SÁNCHEZ**, caso en el cual así deberá indicarlo.

En caso contrario, se le requiere a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, ya sea mediante los art, 291 y ss del CGP., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto se le concede el término de los **TREINTA (30) DIAS**, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a721faa98a2757773a40023d465762a344f0a112ff07e291f392ba903caf21**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00755-00

Revisada la notificación efectuada por la parte accionante, se echan de menos la copia de la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., y del aviso de que trata el art. 292 ibídem, que debieron ser remitidas al demandado con cada envío.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea conforme lo dispuesto en el art. 291 y ss del CGP, o en la forma establecida en el decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3656346742066f3e1c0b3771d78dd402c13e1438ae01af91247f6271c1ac0c**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1275
RADICADO N°. 2021-00776-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$770.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930cc40975feccda287103e8789b18b1d456411a1bc0716bf171acd9af43a64**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1280
RADICADO N°. 2021-00795-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

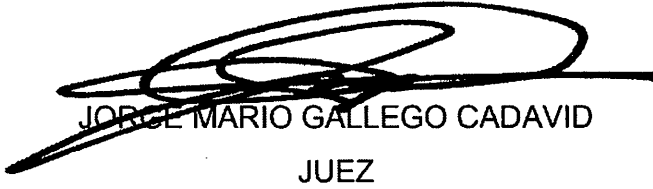
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIBUIDORA TIENDIRAPIDAS S.A.S. y MARY URREGO CARTAGENA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'270.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c8f90b8f3a54e4fe148c199024b58b295180308bd8534894a18471192c8e8b**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1264
RADICADO N°. 2021-00878-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

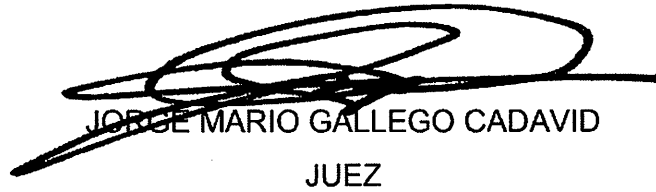
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOSÉ HERNAN RESTREPO BARRAGÁN y JESÚS HENRY RESTREPO ESTRADA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$675.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170467ed58f7e9b40161620f03a4e38e3dc76b8e88d8b4f891e1ad0e839971ac**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1298
RADICADO N°. 2021-00991-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ALEJANDRO GIRALDO ATEHORTUA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$160.000.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f8586505655936a52f36734a4d5c0f1da9a869706a91fb5aa47cc5ef6d792**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1263
RADICADO N°. 2022-00057-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

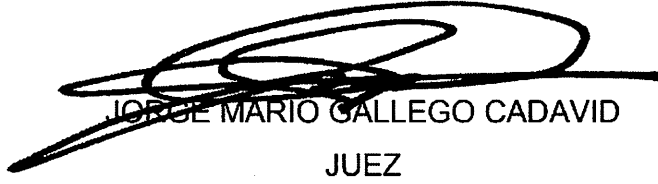
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de VIOGNEY MOSQUERA PALACIOS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$270.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c3031e16554b4c902dd9fe81f5e003e945fc5e651369761fe84f0735890adfb

Documento generado en 13/07/2022 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1279
RADICADO N°. 2022-00187-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

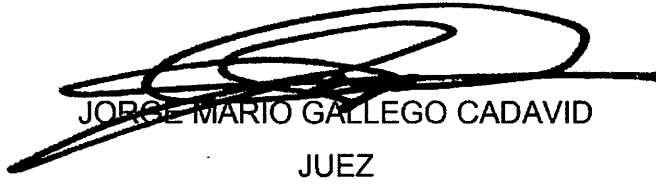
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FRANCY MILENA ZAPATA YEPES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'200.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c9fe1c2a69f3d1d0ef2475c62f04eec1313a24000de4afe66b1c62a51ac17a

Documento generado en 13/07/2022 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1274
RADICADO N° 2022-00238-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

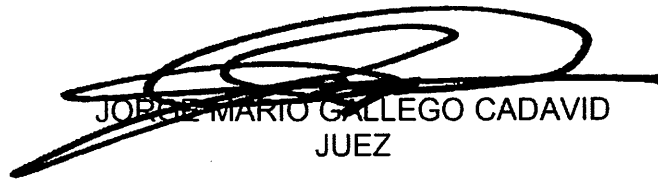
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JULIÁN DARÍO BERMÚDEZ RUIZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899daf43cb1e5e31951691cfe50f95f44ab124b5c8e4586367abbddffae804d**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278
RADICADO N°. 2022-00267-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA endosatario en propiedad de MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTE S.A.S., en contra de OR EQUIPOS ALQUILER Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$970.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e8db495a99a87d9c43ddf75dfa2cc90d2cf00c681b4d7af1bec28d309b1e4b**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>